



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253 -2019-MPCP

Pucallpa, 16 ABR. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 49270-2018, que contiene la solicitud de fecha 11/10/2018, el Acta de Verificación y Dictamen – Edificación S/N de fecha 24/10/2018, el Oficio N° 1484-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 18/11/2018, el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 19/11/2018, el escrito de fecha 26/12/2018, el Informe N° 0175-2018-MPCP-GAT-SGCAT-LICENCIAS-JKLR de fecha 05/12/2018, Informe N° 870-2018-MPCP-GAT-OAL de fecha 26/12/2018, la Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP de fecha 24/01/2019, el Oficio N° 0145-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 31/01/2019, el recurso impugnativo de reconsideración de fecha 14/02/2019, el escrito de fecha 26/02/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 11/10/2018, el sr. Edwin Walter Corzo Pérez, mediante Expediente Externo N° 49270-2018 solicita **Licencia de Edificación – Modalidad C**, para lo cual presentó un expediente técnico conformado por planos y memoria descriptiva;

Que, mediante **ACTA DE VERIFICACIÓN Y DICTAMEN – EDIFICACIÓN S/N** de fecha 24/10/2018 la Comisión Técnica Evaluadora expide un **“DICTAMEN NO CONFORME”**, con respecto al expediente presentado por el administrado;

Que, mediante **Oficio N° 1484-2018-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 18/11/2018 la Sub Gerencia de Catastro da cuenta que el expediente técnico presentado por el administrado se encuentra observado por la **Comisión Técnica Evaluadora**, siendo que las observaciones son el **Plano de Ubicación** y los **planos de Arquitectura**, por lo que otorga al administrado un plazo de 15 días para la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 19/11/2018 el administrado presentó un **“Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo”** por no haber emitido un pronunciamiento con respecto a la solicitud de **Licencia de Edificación – Modalidad C**;

Que, con fecha 26/12/2018 el administrado **REITERA** la **Aplicación del Silencio Administrativo Positivo**;

Que, mediante el **Informe N° 0175-2018-MPCP-GAT-SGCAT-LICENCIAS-JKLR**, de fecha 05/12/2018, el Tec. de Licencias y Edificaciones, opina que no resulta viable la solicitud de Silencio Administrativo Positivo al trámite de aprobación de Licencia de Edificación – Local Comercial, debido a que: *“El trámite de Licencia de Edificación – Local Comercial se encuentra en OBSERVACIONES TÉCNICAS por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, puesta de conocimiento mediante Oficio N° 1484-2018-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 18/11/2018; A la fecha el Oficio N° 1484-2018-MPCP-GAT-SGCAT, es anterior a la fecha de ingreso del Anexo e incluso a la fecha de recepción del expediente ante mi persona para evaluación” (sic)*;

Que, mediante **INFORME N° 870-2018-MPCP-GAT-OAL**, de fecha 26/12/2018 la Asesora Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial – GAT, indica que es necesario derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para análisis y resolver, según corresponda;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP**, de fecha 24/01/2019 se resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Ficta que aprueba el Silencio Administrativo Positivo peticionado por EDWIN WALTER CORZO PEREZ; ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el área técnica realizó la calificación (con observaciones) del expediente, a fin de **EMPLAZAR** al administrado para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG (...);”

Que, mediante **Oficio N° 0145-2019-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 31 de Enero del 2019, la Sub Gerencia de Catastro, comunica al administrado lo resuelto mediante la Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP de fecha 24/01/2019 y a la vez notifica las observaciones advertidas en el **Expediente Externo N° 49270-2018**, a fin de que levante las mismas;

Que, mediante escrito de fecha 14/02/2019, el señor Edwin Walter Corzo Pérez, identificado con DNI N° 23277999, interpone **Recurso de Reconsideración**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP** de fecha 24/01/2018;

Que, mediante escrito de fecha 26/02/2019 Edwin Walter Corzo Pérez, identificado con DNI N° 23277999, se dirige a esta entidad edil, a efectos de presentar los siguientes documentos: i) Plano de Ubicación y Localización, ii) Plano de Arquitectura – Primer Piso, iii) Plano de Arquitectura – Segundo Piso, Plano de Arquitectura – Tercer Piso, Plano de Arquitectura – Elevación y Cortes; asimismo, el administrado refiere que en el expediente presentado con fecha 11/10/2018 se adjuntó todo el expediente completo de todas las especialidades y por tanto el segundo punto de sus observaciones son ilegales, así como también señala que ha interpuesto un “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**” para que se le otorgue la Licencia en mérito al silencio administrativo positivo invocado con fecha 19 de noviembre del 2018;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Informalismo.-** “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectadas por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”, en cuanto al informalismo el efecto esencial es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento”;

Que, el numeral 29° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante LPAG², prescribe lo siguiente: “**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados**”. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: “**Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**”. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la LPAG determina: “**(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**”. (Énfasis agregado);

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP, de fecha 24/01/2019, notificada al señor Edwin Walter Corzo Pérez con fecha 24/01/2019, el citado administrado con fecha 14/02/2019 interpuso ante esta Entidad un Recurso de Reconsideración, en el que manifiesta su disconformidad absoluta contra la Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP de fecha 24/01/2019; en tal sentido, esta instancia administrativa, considera el contenido anotado en el escrito de fecha 14/02/2019 como una solicitud de “**Nulidad de Acto Administrativo vía Recurso Impugnativo de Reconsideración**”; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: “**La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida**”, es pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el Principio del Debido Procedimiento Administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante el proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto los hechos acaecieron en la vigencia del mismo.

alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. La impugnación es un derecho legal emanado de la sumatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso. Impugnar obliga a encontrarse disconforme con el sentido u orientación de determinado pronunciamiento administrativo pues es dicho contexto el que asegura la legitimidad del sujeto que articula el recurso pertinente. Subyace en la impugnación el derecho a contradecir a la administración, lo cual es legal siempre que se haga en los términos pre determinados por el TUO de la LPAG;

Que, en este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto (**Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP**) por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso;

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 217° señala: **“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso apelación”**. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, es necesario precisar y establecer que **en el presente caso al tratarse de una Instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso**; su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica;

Que, el artículo 35° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **“35.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 35.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33”**. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 195° del TUO de la LPAG a la letra dice: **“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...)”**; asimismo, el artículo 197° de dicha norma señala lo siguiente: **“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo (...), la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...) El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley”**. (Énfasis agregado);

Que, estando a lo señalado anteriormente, se colige que **el Silencio Administrativo es una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos ante la inactividad de la Administración Pública, y constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición**. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento;

Que, cabe precisar que la finalidad de la actuación administrativa es, por un lado, proteger el interés general, y por el otro, garantizar los intereses y los derechos de los administrados; por lo tanto, la falta de respuesta de la Administración Pública respecto de un pedido particular, lesiona los derechos del administrado y al mismo tiempo vulnera el interés general; ya que la sociedad requiere de una Administración eficaz y efectiva; y no una, desinteresada y alejada de sus integrantes. Al respecto, el distinguido profesor de la Universidad Complutense de Madrid, **Coscolluela Montaner**, precisa que: **“(…) el deber de resolver no puede quedar indefinidamente abierto dejando a la voluntad de la Administración cuándo resolver un procedimiento abierto, ello produciría una evidente lesión a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, que a menudo precisan de una resolución administrativa. Bien porque constituye un título habilitante para ejercer una actividad (autorizaciones, por ejemplo), o porque supone una gran inseguridad el mantener indefinidamente abierta la posibilidad de que la Administración dicte una resolución lesiva para él”**;

Que, consecuentemente, en el presente caso, se tiene que al no haber cumplido la administración con resolver la solicitud principal, o en su defecto con comunicar al administrado dentro del plazo y la forma que establece el TUO de la LPAG, las observaciones advertidas en el expediente ingresado con registro 49270-2018, mediante el cual este último solicitó Licencia de Edificación – Modalidad C, **la petición del administrado fue aprobada en los términos que fue solicitada en virtud a una resolución ficta positiva**,



debido a que el **Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, señala que aquel procedimiento se encuentra calificado como un “**Procedimiento de Evaluación Previa**”, sujeto a **Silencio Administrativo Positivo**, con un plazo de 25 días para resolver, toda vez que el silencio administrativo, constituye una garantía de protección del derecho constitucional de petición, ya que sin esta figura jurídica se reprocharía, por un lado, el orden constitucional instaurado y, por el otro lado, desalentaríamos la actividad económica del país y las inversiones privadas, porque ningún emprendedor se arriesgaría a apostar sus capitales ante la incertidumbre de falta de respuesta por parte de la Administración Pública.

Que, asimismo cabe precisar que se pudo advertir que no se cumplió a cabalidad con lo señalado en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO la LPAG, toda vez que por mandato imperativo de la ley, ante la presencia de actuaciones administrativas adversas a la situación jurídica del administrado debe concederse, de modo antelado a la decisión administrativa declarativa de nulidad de oficio, el espacio al potencial afectado para que, en el tiempo procesal regulado administrativamente – 05 días hábiles – pueda sostener aquello que, a su criterio y valoración, estime pertinente; consecuentemente se advierte que se ha causado indefensión al administrado, lo cual constituye causal de nulidad de los actos administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, por otro lado, luego de revisar el expediente principal se pudo advertir que el administrado, a pesar de haber invocado la aplicación del **Silencio Administrativo Positivo**, en mérito a las disposiciones contempladas en el TUO de la LPAG, y de haber presentado su Recurso Impugnativo de Reconsideración, ha cumplido con absolver las observaciones advertidas durante la tramitación del expediente presentado.

Que, estando al Informe Legal N° 270-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 05 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el señor Alcalde en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de **Reconsideración** interpuesto por el señor **EDWIN WALTER CORZO PEREZ**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP** de fecha 24/01/2019, que resolvió **DECLARAR DE OFICIO** la **NULIDAD** de la **Resolución Ficta positiva** que aprueba el **Silencio Administrativo Positivo** petitionado por **EDWIN WALTER CORZO PEREZ**; en consecuencia declárese **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 083-2019-MPCP** de fecha 24/01/2019, y **téngase por concedida** por efectos del **Silencio Administrativo Positivo**, la **Licencia de Edificación Modalidad C**, para lo cual deberá emitirse el título habilitante de ley, sin perjuicio del control posterior a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, el fiel cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación al interesado en su domicilio ubicado en la Av. Centenario MZ. 180 LT 3 – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

GALA/besp.
Cc.